

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de impugnación de la accionante. Sírvase proveer. Bogotá, 8 de septiembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito enviado por la señora **Luz Adriana Ardila Cantor**, en el cual hace alusión a una impugnación en contra de auto calendarado 6 de septiembre de 2021 que resolvió declarar que la accionada no han incurrido en desacato del fallo de tutela proferido por el Despacho, esta sede judicial pone de presente que en contra de las decisiones que se profieran con ocasión al procedimiento que concita la atención no procede ningún recurso y, solo será consultada al superior la sanción que llegue a ser impuesta, no siendo este el caso.

Sobre el particular, en lo que se refiere a la decisión del incidente de desacato, de acuerdo a lo expresado por el Órgano Superior Constitucional, de lectura del canon 52 del Decreto 2591 de 1991 puede inferirse que en contra de dicha providencia no procede recurso alguno, tal y como pasa a exponerse en los siguientes términos, a saber:

“En efecto, del contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se colige que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio el grado jurisdiccional de consulta cuando se decide imponer una sanción a quien ha incumplido la orden emanada del juez de tutela...”¹.

Bajo las anteriores directrices, resulta evidente que no procede la impugnación interpuesta por la quejosa dentro de las presentes diligencias.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, el despacho se remite a lo señalado en el auto objeto de reparo en el sentido que la orden proferida en el fallo de tutela ordenó el pago de las incapacidades causadas en favor de la accionante **hasta cuando se emita el respectivo concepto de rehabilitación**, el cual ya fue elaborado y remitido por la promotora de salud accionada al fondo de pensiones, a fin que dicha entidad califique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora Ardila Cantor para determinar las prestaciones económicas a la que pudiera tener derecho en caso que registre un pérdida superior al 50%; de manera que ordenar el reconocimiento y pago de lo pretendido por la quejosa desbordaría el alcance de la sentencia constitucional del 6 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE la presente decisión a **todos** los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No.132 del 9 de septiembre de 2021**
jvr

¹ Ver sentencia T-280ª del 11 de abril de 2012; M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.